



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0189

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada	CECILIA JACOME PARADA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00551-00

En atención al memorial que antecede allegado por RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del Banco de Bogotá, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CECILIA JÁCOME PARADA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

- 1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2. Cancelar el título base de la ejecución.
- 3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
- 4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a865022fd84a1bda9e518ceaa898998b23685ab278204faa2d9812e0e44db82**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0184

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandados	JAIRO JESÚS ZULUAGA ARISTIZABAL y LAURA LÓPEZ OROZCO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00004-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se acepta su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este al demandante para que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f2c60e404efc9b2feec7c46128bbbb0d108e67cfb31be6c9c86aeb1fd6f507

Documento generado en 24/01/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0190

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGAS COLOMBIA S.A.
Demandado	SAUL EDUARDO SANCHEZ NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00020-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra SAUL EDUARDO SANCHEZ NAVARRO, por cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre las partes allegado el día 16 de septiembre de 2022.

El Despacho a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre las partes allegado el día 16 de septiembre de 2022.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05605886ba8a67adb6b7eb76c4dba2b5294cbc4bd38bb3896042d007fa54ae55**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0180

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado	PERFUMARTE INVERSIONES BY CALERO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00647-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se acepta su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este al demandante para que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70bd36750e0cb37559ecfb22cb01d92fb08555302a0f90ee7ffeac9667842ec7

Documento generado en 24/01/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 0183

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	OSWALDO JOSE FORERO CARRASCAL y GUADALUPE BLANCO MONCADA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00527-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **OSWALDO JOSÉ FORERO CARRASCAL y GUADALUPE BLANCO MONCADA**, con el fin de obtener la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 13.610.476.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 22 de abril de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un pagaré 201701105258, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 22 de julio de 2017, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente indicada, con vencimiento final el 22 de julio de 2023, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones, desde el 22 de marzo de 2020.

Así mismo, con auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que los demandados, **OSWALDO JOSÉ FORERO CARRASCAL y GUADALUPE BLANCO MONCADA**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago librado el dieciséis (16) de diciembre de 2020, por notificación por **AVISO**, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **OSWALDO JOSÉ FORERO CARRASCAL y GUADALUPE BLANCO MONCADA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb4a418e48bab21e37bd609c1b2775fe8e1538a272f6bd96daeb2537086ce81**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0186

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	AMADO ORLANDO TRILLOS CRIADO
Demandados	GUSTAVO URQUIJO SILVA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00229-00

Reconózcase y téngase a la doctora **EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA**, como apoderada de la parte actora, **AMADO ORLANDO TRILLOS CRIADO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5199ae1b4e18c67f833d83225556a7ad25f6c5b2539df6a0515020a2ef7bce78
Documento generado en 24/01/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 0191

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54498-40-03-001-2021-00280-00
demandante	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA CC.37.320.118eira-ruth2011@hotmail.comERIKA TATIANA RODRIGUEZ JACOME CC.1.091.658.015yese-ros@hotmail.comYESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO CC.37.336.339yese-ros@hotmail.com
apoderado	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA eira-ruth2011@hotmail.com
Demandado	LEONARDO MEJIA LOBO CC.88.277.403leonardomlobo@yahoo.com MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO CC.73.154.798miqueluribe@hotmail.com LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIOCC.88.142.264esluiferdiez@yahoo.com CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIOCC.88.138.039cirouribe@gmail.com MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO CC.45.763.779maviurce@hotmail.com JUAN PABLO URIBE CENTENARIOCC.91.297.185jpuribec@hotmail.com
Apoderada (os)	NUBIA ARENIZ GUERRERONibuiareniz@hotmail.com JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO

Entra el despacho a decidir el presente asunto respecto a la viabilidad o no de la división material del lote de terreno vinculado a este proceso.

I. ANTECEDENTES

Las demandantes solicitan la división material o venta en pública subasta del bien inmueble identificado con a matrícula inmobiliaria #270-69913 de la oficina de Registros Públicos de Ocaña, denominado lote #2 sector C, ubicado en parte nor-oriental del municipio de Ocaña, con un área de 7.514m2 alinderado así: NORTE. Midiendo 100,7m con el lote 3 del sector C, por el SUR . midiendo 100,90metros con el lote número 1 del sector C, por el ORIENTE. Midiendo 74,51 metros con los lotes 5 y6 del sector C y por el OCCIDENTE midiendo 74.51 metros con el área de cesión vía VU-1P, en cual tienen en indiviso con los demandados.

Los demandados se encuentran debidamente notificados y no se opusieron a la demanda, por el contrario, se allanaron a la misma a través de su respectivas (os) apoderadas os

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 1374 del Código Civil, según el cual ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión.

La división se puede adelantar jurídicamente, mediante el proceso divisorio contemplado en el artículo 406 del CGP.

Igualmente existen dos formas de hacer la división, una de material y otra ad-Valorem.

La división material se presenta cuando el objeto es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de propiedad de cada uno, sin que ninguno de los condueños sufra mengua en sus intereses, artículo 407 del CGP.

La ad-valorem o venta de la cosa común, indicó, consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero, y debe realizarse cuando el predio no admite partición material, como ocurre con una vivienda o cuando pudiéndose hacer con la misma se perjudica a los intereses de los condóminos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, si el demandado(os) no alegan la pacto de indivisión en la contestación dela demanda, el juez decretará la división o la venta.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto las demandantes solicitan la división material del lote arriba especificado, para lo cual allegaron un dictamen pericial en el que se determina que es posible la división material del inmueble.

Igualmente, la parte pasiva al contestar la demanda no se oponen la división material ni alegan la existencia de pacto de indivisión.

En ese orden de ideas, al despacho no le queda otra cosa que acceder a la solicitud de división material del lote en cuestión y como tal a si lo decretará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la división material en lotes del inmueble objeto de la presente acción, para entregar a cada uno de ellos condueños la cuota de terreno que le corresponda a proporción a sus derechos.

SEGUNDO: los gastos de la DIVISIÓN DE LA DIVISIÓN serán a cargo de todos los comuneros.

TERCERO: con fundamento en el artículo 12 del CGP, por analogía, en atención a que el artículo 409 de la referida obra no señala la forma de designar PARTIDOR en estos eventos, se acude al artículo 507 de la misma obra para el efecto, y en consecuencia se concede a las partes para **que en el termino de tres (3) días de común acuerdo designen un partidior**, quien debe presentar el trabajo de partición en el termino de quince (15) días hábiles, de lo contrario se designara uno de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adcd29f4f524934bc5e328b7ee6dbe4e9e93ec466fc3656e033ebcef2d05d56**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0188

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandada	YAMILE ORTIZ RAMIREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00258-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante al cual solicita que se dé por terminado el presente ejecutivo hipotecario, seguido contra YAMILE ORTIZ RAMIREZ, normalización de la mora, por cuanto se ha puesto al día la obligación a favor de la demandante, y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por haberse presentado la normalización de la mora.
2. DECLARAR la normalización de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 05706226000281383, y por consiguiente continúa vigente hasta el pago total del mismo.
3. Levantar la medida cautelar decretada dentro de este proceso. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente una vez ejecutoriado y librado el respectivo oficio.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3744a4b3419317412a9a74025ce0800198c746c332b88aaf93e1c7aee74a6d**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0192

Proceso	DECLARATIVO DE CONTRATO (VERBAL)
Demandante	CRUZ MARINA QUIÑONES MENESES
Demandado	CONSTRUCCIONES MOGANO S.A.S.
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00444-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora y el demandado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de marzo del año en curso y el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 161 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. SUSPENDER el presente proceso hasta el treinta (30) de marzo del año en curso.
2. Levantar la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, en el NIT N° 900480821-3 a Construcciones Megano S.A.S. En tal sentido, ofíciase.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48089148c89ba4a9cab7c6710b803dd6ae5b9ee2dfc74f565e0a699f7932c**
Documento generado en 24/01/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veintitrés (2022)

Auto No	187
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	María Alejandra Cabrales Arévalo CC No 37.334.168
Apoderado	Yusith Rene Vega Quintero veyuqui1976@hotmail.com
Demandado	Laura Carolina García Navarro CC No 1.091.674.675
Radicado	544984003001-2022-00633-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **MARÍA ALEJANDRA CABRALES ARÉVALO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LAURA CAROLINA GARCÍA NAVARRO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

De igual manera se le reitera a la apoderada judicial de la parte activa que es deber de los sujetos procesales acudir al proceso a través de sus propios medios electrónicos suministrados para tal fin, según lo indica el artículo 3° de la ley 2213 de 2022. Por ende; es deber de la demandante presentar una dirección de correo electrónica distinta a la de su apoderada; por lo que se requerirá para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la Dra. Yusith Rene Vega Quintero, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yusith Rene Vega Quintero, al correo electrónico veyuqui1976@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac84ed5d627e9a8ec12e5a05225f2955f0a18a516fabda21899474f1d474d42**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	173
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Alfredo Eduardo Mozo Madariaga CC No 1.978.766 mozom24@hotmail.com
Apoderado	Alirio Barbosa Llain alijuris67@hotmail.com
Demandado	Claudia Marcela Mozo Madariaga CC N° 37.324.884 claudimozon@yahoo.es
Radicado	544984003001-2022-00641-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por **ALFREDO EDUARDO MOZO MADARIAGA**, a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso de prescripción adquisitiva presentado, sin embargo; una vez verificada la misma se tiene que la demanda no reúne las exigencias vertidas en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P en consonancia con lo normado en el numeral segundo del artículo 82 de la norma ibidem, como quiera que; dentro de los hechos se refiere como demandada a la señora **CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA** propietaria del bien inmueble denominado Lote 1 la Vega identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **270-84693**. No obstante; al revisar la escritura pública aportada N° 1673 del 05 de agosto de 2022 otorgada en la notaría primera del Círculo de Ocaña de la cual se menciona la Genesis del bien a usucapir; constata esta dependencia judicial que el Folio de Matricula Inmobiliaria que identifica el bien corresponde al FMI N° **270-47403** propiedad de la señora **MARÍA TERESA MADARIAGA VILLEGAS**, circunstancia que no se menciona ni se pretende en el escrito de demanda.

En esa línea conceptual es imperativo requerir al apoderado judicial de la parte activa a fin de que identifique plenamente el bien objeto de usucapión y aclare los hechos, pretensiones y poder del sujeto pasivo de la litis; y conforme a ello; se sirva a aportar el certificado de libertad y tradición y certificado especial del registrador, como lo indica el articulado antedicho en acápite precedente, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que realice las precisiones del caso sub examine y allegue los documentos y certificaciones al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER al Dr. Alirio Barbosa Llain, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo indicado en parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Alirio Barbosa Llain, al correo electrónico alijuris67@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2a2041c8f7073bfe01478ebf5b0374f5f660c37aad7c442ff277468abc087d**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	184
Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	Jesus Enrique Campo Castañeda CC No 72.189.694 campojesus1@hotmail.com
Apoderado	José Antonio Jacome Paternina antoniojose109@hotmail.com
Demandado	Claudio José Canosa Campo CC N° 12.615.979 acrcatera2014@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00647-00

El señor **JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, impetra solicitud para practica de prueba anticipada a efecto que se recepción el interrogatorio de parte al señor **CLAUDIO JOSÉ CANOSA CAMPO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 183 y Subsiguientes del C.G.P, el despacho procederá a la admisión de esta, fijando como fecha y hora para tal fin, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 08:30 A.M;** diligencia que se adelantará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Prueba Anticipada impetrada por el señor **JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: SEÑALA el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 08:30 A.M,** como fecha y hora para adelantar el interrogatorio de parte al señor **CLAUDIO JOSÉ CANOSA CAMPO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante para que, notifique personalmente al absolvente, conforme a los artículos 291 y siguientes de Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de respectiva diligencia, tal y como lo consagra el Inciso Segundo del artículo 183 de la Codificación en cita.

CUARTO: Una vez realizada la prueba extraprocesal objeto del presente asunto, remítase copia de esta, mediante el correo electrónico del despacho al canal digital del Interesado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Antonio Jacome Paternina, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Antonio Jacome Paternina, al correo electrónico dannylaculebra@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3495db1789aa28d264c0af5dd1fe420d9d277f59c94f96c761fe4ef0dd291e65**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	174
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Grupo Vergel Pérez S.A.S NIT No 901.452.490-3 teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Isolina Quintero Gallardo CC No 37.311.583 Silvana Tatiana Carvajalino CC N° 37.181.693
Radicado	544984003001-2022-00643-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **ISOLINA QUINTERO GALLARDO Y SILVANA TATIANA CARVAJALINO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º **230** suscrito el 15 de octubre de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto al pago de intereses remuneratorio exigido; el despacho se abstendrá de decretarlos por cuantos las sumas descritas no están liquidas expresamente o liquidables por operación aritmética en el titulo aportado; lo anterior conforme a lo indicado el artículo 424 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S** y **ORDENAR** a las señoras **ISOLINA QUINTERO GALLARDO Y SILVANA TATIANA CARVAJALINO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 230

- La suma de **UN MILLON RESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.354.625)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 230 suscrito el 15 de octubre de 2020.
- Más los intereses moratorios, causados desde la presentació9 de la demanda **19 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **ISOLINA QUINTERO GALLARDO Y SILVANA TATIANA CARVAJALINO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al Dr. Fredy Alonso Páez Echavez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Fredy Alonso Páez Echavez, al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19e7489cbfa200ba3e94b524975c1ebb2f1b502871e87c9d5f5a6d7922b38e6**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	177
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Contacto Solutions S.A.S NIT No 900.097.543-9 adriana.hernandez@contactosolutions.com
Apoderado	Adriana Paola Hernández Acevedo adriana.hernandez@contactosolutions.com adrianha144@gmail.com
Demandado	Ana Marleny Rivera Vargas CC No 41.766.194 anamarleny.vargas@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00645-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el endosatario en propiedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ANA MARLENY RIVERA VARGAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º **99919528606** suscrito el 30 de agosto de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** y **ORDENAR** a la señora **ANA MARLENY RIVERA VARGAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 99919528606

- La suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.179.400)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° **99919528606** suscrito el 30 de agosto de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **31 de agosto de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ANA MARLENY RIVERA VARGAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Adriana Paola Hernández Acevedo, a los correos electrónicos adriana.hernandez@contactosolutions.com y adrianha144@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d6b86048caf7d0798e4a7d6519e8b1e8ef92095750aa0d80d80d1ba59f600**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	181
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito De Santander Limitada - FINANCIERA COOMULTRASAN- NIT 804.009.752-8 eldajohanna.blanco@coomultrasan.com.co
Apoderado	José Leonardo Acosta Arengas CC No 1.098.701.477 gerencia@salavarrieta.com
Demandado	Marcia Elena Mandón Villamizar CC No 1.090.984.909 villamizare420@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00646-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COOMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los título valores pagares N.º 001-0078-004540276 suscrito el 14 de enero de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a los valores de los intereses moratorios pretendidos, los mismos serán regulados en el momento procesal pertinente conforme a las disposiciones normativas inherentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COOMULTRASAN** y **ORDENAR** a la señora **MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) **Pagare No 001-0078-004540276**

- La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.373.897)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare No 001-0078-004540276 suscrito el 14 de enero de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda **19 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Leonardo Acosta Arengas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Leonardo Acosta Arengas, al correo electrónico gerencia@salavarrieta.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb56c296a7bac1ad18cc2ef66eda1d747735bc0d73bed65d396d0f686315b882**

Documento generado en 24/01/2023 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>